

ok

VS

Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Ciudad de México, **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.**

VISTOS los autos del expediente **049/2015**, para resolver la inconformidad promovida por ***** , en contra del fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación del “*Servicio de internet en sitios públicos en los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo León y sitios del sector educativo, en el marco del proyecto México Conectado*”; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el ocho de diciembre de dos mil quince, ***** , por propio derecho, promovió inconformidad en contra del fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación del “*Servicio de internet en sitios públicos en los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo León y sitios del sector educativo, en el marco del proyecto México Conectado*”.

2.- Mediante auto de **quince de diciembre de dos mil quince** (fojas 25 y 26), se previno a ***** , para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del documento oficial con el que acreditara su capacidad jurídica de ejercicio para actuar por propio derecho, pues únicamente exhibió copia simple de su credencial de elector; proveído que le fue notificado personalmente el dieciocho siguiente, a través del oficio 09/300/2505/2015 (foja 29).

3.- A través de proveído de **doce de enero de dos mil dieciséis** (fojas 34 a 36), se tuvo por acreditada la capacidad jurídica de ***** para actuar por su propio derecho; en consecuencia, se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral 1 anterior; así mismo, respecto de las probanzas que ofreció, únicamente se tuvo por admitida



Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

la presuncional, reservándose la admisión de aquellas relacionadas con el procedimiento licitatorio de mérito, hasta en tanto fueran remitidas por la convocante en copia certificada.

De igual manera, se negó la suspensión provisional del acto impugnado, así como los que derivaran de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, pues no se colmaron en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por último, se requirió a la autoridad convocante, Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en el término de ley rindiera informe previo donde comunicara el monto autorizado del procedimiento licitatorio de mérito, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicho procedimiento de contratación, los datos generales de la tercera interesada y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión definitiva. De igual forma, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se le corrió traslado para que en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera, en copia certificada, diversas documentales relacionadas con la licitación de cuenta.

4.- Con acuerdo de **veinticinco de enero de dos mil dieciséis** (fojas 63 a 65), se tuvo por recibido el oficio 1.4.-011-2016 de dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando que el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015** fue de \$1,222'631,954.77 (mil doscientos veintidós millones seiscientos treinta y un mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado; el monto adjudicado de las 8,306 partidas-sitios ascendió a \$358'163,563.03 (trescientos cincuenta y ocho millones ciento sesenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos 03/100 M.N.); así como que los contratos correspondientes ya se habían formalizado; proporcionó los datos de las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** y ***** **en participación conjunta con** *****; y realizó diversas manifestaciones en contra de la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación de cuenta.

En dicho auto, se negó la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio de mérito, pues se consideró que de concederse, se causaría una afectación directa al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al retrasarse el derecho constitucional de la

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

población al acceso al servicio de internet de banda ancha y otros servicios de telecomunicaciones, objeto de dicha licitación.

Finalmente, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se corrió traslado a las terceras interesadas para que en el término de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran probanzas, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, se tendría por perdido su derecho; proveído que le fue notificado personalmente a *****

***** en participación conjunta con *****
***** y ***** en participación conjunta con *****
***** el veintisiete y veintiocho de enero, y ocho de febrero, respectivamente, a través de los oficios 09/300/171/2016 (foja 75), 09/300/170/2016 (foja 73) y 09/300/172/2016 (foja 437).

5.- Mediante auto de **dos de febrero de dos mil dieciséis** (foja 96), se tuvo por recibido el oficio 1.4.-022-2016 de veintidós de enero del año en curso, a través del cual la convocante rindió informe circunstanciado. Sin embargo, toda vez que la documentación que presentó no fue certificada por servidor público con facultades para ello, se devolvió, requiriéndole nuevamente para que en el término de dos días hábiles las remitiera debidamente certificadas.

6.- A través de proveído de **nueve de febrero de dos mil dieciséis** (foja 305), se tuvo por recibido el oficio 1.4.1.1-048-2016 de cinco del mismo mes y año, a través del cual la convocante desahogó el requerimiento señalado en el punto 5 anterior, exhibiendo para tal efecto, copia debidamente certificada de las documentales derivadas del procedimiento licitatorio de mérito, las cuales se admitieron como pruebas de su parte. Admitiéndose, de igual manera, las probanzas ofrecidas por la inconforme, cuya admisión se reservó hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada.

7.- Por acuerdo de **nueve de febrero de dos mil dieciséis** (fojas 366 y 367), se tuvieron por presentadas al procedimiento de inconformidad de mérito a las terceras interesadas ***** en participación conjunta con ***** y por hechas sus manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad propuestos; sin embargo, se les requirió para que en el plazo de tres días hábiles ofrecieran probanzas con las que sustentaran sus manifestaciones, toda vez que



Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

fueron omisas en hacerlo; proveído que les fue notificado por rotulón el diez siguiente, a través del oficio 09/300/264/2016 (foja 370).

8.- Mediante auto de **nueve de febrero de dos mil dieciséis** (foja 409), se tuvo por presentada al procedimiento administrativo en que se actúa a la tercera interesada ***** y por hechas sus manifestaciones respecto de los argumentos planteados por la inconforme; sin embargo, se le requirió para que en el término de tres días hábiles ofreciera pruebas con las que sustentara sus manifestaciones, toda vez que fue omisa en hacerlo, a pesar de que fue notificada por rotulón el diez del mismo mes y año, a través del diverso 09/300/271/2016 (foja 412).

9.- A través de proveído de **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis** (foja 433), se tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada ***** para ofrecer probanzas de su parte, ya que fue omisa en desahogar la prevención formulada en el punto anterior dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual trascurrió del doce al dieciséis de febrero del año en curso.

10.- Por acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis** (foja 448), se tuvo por desahogada la prevención señalada en el punto **7 anterior**, teniéndose por admitidas las probanzas ofrecidas por las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** *****.

11.- Mediante auto de **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis** (fojas 465 y 466), se tuvieron por presentadas al procedimiento de inconformidad en que se actúa a las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** y por hechas valer sus manifestaciones, así como por admitidas las probanzas que ofrecieron.

12.- A través de proveído de **siete de marzo de dos mil dieciséis** (fojas 504 a 506), se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme ***** , por la convocante **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** y las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** y ***** **en participación conjunta con** ***** , admitidas mediante acuerdos de nueve, diecinueve y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis,

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

respectivamente; respecto de las presuncionales ofrecidas por las partes, se reservó su desahogo para el momento en que se emitiera la presente resolución. Acto seguido, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y de las terceras interesadas, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

13.- Por acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil dieciséis** (foja 547), se tuvieron por formulados los alegatos de ***** en **participación conjunta con** ***** **y** ***** en **participación conjunta con** *****.

En el mismo proveído, se tuvo por perdido el derecho de la inconforme ***** para presentar alegatos, toda vez que no ejerció su derecho dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del diez al catorce de marzo del año en curso, a pesar de que fue notificada personalmente el nueve anterior, a través del diverso 09/300/432/2016 (foja 519).

14.- Mediante auto de **veinte de mayo de dos mil dieciséis** (foja 567), al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instancia, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda, la cual se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO.- Oportunidad de la inconformidad. El plazo para promover inconformidad en contra del fallo, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”*

(Énfasis añadido)

Como se advierte, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer, o bien, de que al licitante se le haya notificado a aquél cuando no se realice junta pública.

Luego, si el fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015** (fojas 236 a 244), se dio a conocer en junta pública el mismo día (foja 235), el término para inconformarse transcurrió del uno al ocho de diciembre del año próximo pasado, descontando el cinco y seis por ser inhábiles. Entonces, si el escrito inicial y anexos fueron presentados el **ocho de diciembre de dos mil quince** directamente en este Órgano Interno de Control, **resulta oportuna y en tiempo su presentación.**

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del fallo de treinta de noviembre de dos mil quince; acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siempre y cuando hubiera presentado propuesta.

En el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiséis de noviembre de dos mil quince (fojas 216 a 218), se desprende que ***** sí presentó propuesta, por lo que el requisito de procedibilidad está satisfecho a cabalidad.

CUARTO.- Legitimación procesal. La inconformidad fue presentada por *****
*****, quien acreditó contar con capacidad jurídica de ejercicio para actuar por propio derecho (foja 033).

QUINTO.- Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la **Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento**, convocó a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, para la contratación del “*Servicio de internet en sitios públicos en los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo León y sitios del sector educativo, en el marco del proyecto México Conectado*”.

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito, ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **cuatro de noviembre de dos mil quince**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la página oficial de CompraNet la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015** (fojas 104 a 162).
2. El **diez de noviembre de dos mil quince**, se llevó a cabo la primera junta de aclaraciones (fojas 163 y 164).
3. El **trece de noviembre de dos mil quince**, tuvo verificativo la segunda junta de aclaraciones (fojas 165 a 207).
4. El **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se llevó a cabo la tercera y última junta de aclaraciones (fojas 208 a 215).

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

5. El **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 216 a 234).
6. El **treinta de noviembre de dos mil quince**, se emitió y dio a conocer a los licitantes el fallo correspondiente (fojas 235 a 248).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, las remitió la convocante en copia certificada conjuntamente con el oficio 1.4.1.1-048-2016 de cinco de febrero de dos mil dieciséis, las cuales gozan de **pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer término y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de licitación en estudio.

SEXTO.- Controversia. El objeto a estudio en el presente caso, consiste en revisar la legalidad de la actuación de la convocante al emitir el fallo impugnado, concretamente por el hecho de haber desechado la propuesta de la hoy inconforme *****.

SÉPTIMO.- Causales de improcedencia. Por ser las causales de improcedencia cuestión de orden público y estudio preferente, en el presente apartado se analizará la que hace valer la autoridad convocante en su informe circunstanciado (fojas 82 a 85):

“(...)

IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD

Resulta imprescindible señalar a esa Autoridad que la inconformidad que nos ocupa, es improcedente toda vez que ya fue emitido el fallo correspondiente al procedimiento de licitación de mérito, mismo que se emitió con fecha 30 de noviembre de 2015, como resultado de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-N10-2015, relativa a la contratación de "Servicio de Internet en sitios públicos en los estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo León y sitios del Sector Educativo, en el marco del Proyecto México Conectado"; por lo que se determina como procedimiento CONCLUIDO, en razón de que el octavo párrafo del artículo 26 de la Ley señala claramente:

‘Artículo 26. (...)’

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Por tal motivo, el procedimiento de licitación del cual deriva la presente inconformidad se encuentra concluido, por lo que se puede ver el ilegal actuar de la hoy inconforme; sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis aislada que a continuación se transcribe:

‘ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (SE TRANSCRIBE...)

*Asimismo, derivado del fallo emitido con motivo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA 009000937-N10-2015, se formalizaron tres instrumentos contractuales de fecha 15 de diciembre de 2015, con las empresas ***** y las participaciones conjuntas de ***** con ***** y ***** con *****; por lo que se considera improcedente la inconformidad formulada, toda vez que dichos actos tienen el carácter de consumados, en virtud de que no existe el acto controvertido, habida cuenta que ya produjo sus efectos y consecuencias de modo irreparable, actualizándose así las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas los artículos 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 89, fracción III y 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de acuerdo a lo determinado en el artículo 11 del ordenamiento legal mencionado en primer lugar, artículos que señalan:*

a) Ley

‘Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.’

b) Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

‘Artículo 89.- Se desechará por improcedente el recurso:

III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;’

‘Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

V. *Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y...*

A fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable en forma análoga la tesis aislada que enseguida se transcribe:

'ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN. (SE TRANSCRIBE...)'

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los actos reclamados por la inconforme revisten el carácter de consumados de modo irreparable, configurándose así la causal de improcedencia prevista en los artículos 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 89, fracción III y 9º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por lo que se solicita a esa autoridad administrativa decretar el sobreseimiento del presente procedimiento.

(...)"

Dicha causal deviene **infundada** en razón de lo siguiente:

La convocante refiere, esencialmente, que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relacionada con los diversos 89, fracción III y 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia. Lo anterior, pues considera que el procedimiento licitatorio a estudio se encuentra totalmente concluido, como lo dispone el último párrafo, del artículo 26 de la ley de la materia, por lo que el fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, se encuentra consumado de modo irreparable y que ha dejado de existir, máxime que éste ya produjo sus efectos y consecuencias jurídicas.

En primer lugar, es de señalarse que esta Titularidad únicamente estudiara la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y no así respecto de la prevista en el diverso 89, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello, pues si bien la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, lo cierto es que la misma es aplicable únicamente cuando el ordenamiento jurídico a suplir no contemple la hipótesis respectiva, es decir, que exista una laguna jurídica; sin embargo, si el ordenamiento que rige la materia prevé expresamente el supuesto concreto, evidentemente

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

no hay razón legal para acudir a la legislación supletoria. En ese sentido, si la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su numeral 67, prevé cuatro supuestos de improcedencia, es inconcuso que esta autoridad únicamente estudiara las causales de improcedencia planteadas, siempre y cuando, se trate de alguna de las previstas en el citado artículo 67.

Una vez precisado lo anterior, la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

(...)

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y.”*

De dicho enunciado normativo se advierte como elemento para que se configure la hipótesis a estudio, que el acto impugnado **no pueda surtir efecto legal o material alguno**, en razón de que el objeto o la materia del procedimiento del cual derive dicho acto **haya dejado de existir**, es decir, está condicionada a la existencia del objeto o materia de la Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas.

En la especie, la causal invocada por la unidad administrativa convocante no se surte, toda vez que el objeto del procedimiento de contratación a estudio “*servicio de internet en sitios públicos en los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo León y sitios del sector educativo, en el marco del proyecto México Conectado*”, **existe**; tan es así que el efecto jurídico derivado del fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, fue la formalización de los instrumentos contractuales con las empresas adjudicadas *****
en participación conjunta con *****
***** y ***** **en participación conjunta con** *****
*****, según lo refirió la propia convocante al rendir su informe previo, contenido en el oficio 1.4.-011-2016 de dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Así mismo, no pasa inadvertido para esta resolutora, el argumento de la convocante en el sentido de que el fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, se encuentra consumado de modo irreparable y que su objeto ha dejado de existir, en razón de que el procedimiento de contratación terminó con la emisión de dicho fallo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Al respecto, es de señalarse que si bien un procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas *per se* concluye con la emisión del fallo respectivo, ello no implica que también ha dejado de existir la materia u objeto del procedimiento de contratación, pues el hecho de haber formalizado los respectivos contratos que se deriven del fallo, lleva implícito que subsiste la materia del procedimiento de contratación, cuya finalidad es precisamente ejecutar el objeto de la Licitación Pública o la Invitación a Cuando Menos Tres Personas ahora plasmado en los instrumentos contractuales correspondientes.

Aunado a lo anterior, la materia u objeto del procedimiento de contratación de mérito existe, puesto que la propia ley de la materia regula el hecho de que los licitantes **puedan impugnar el fallo respectivo** a través de la instancia de inconformidad, prevista en el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dando a esta Titularidad la oportunidad, inclusive, de declarar la nulidad del mismo y fijar las directrices, de ser el caso, para su reposición, de conformidad con los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V del mismo ordenamiento legal, que disponen:

“Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

“Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

(...)

V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Por tanto, el objeto o materia del procedimiento licitatorio **LA-009000937-N10-2015**, existe, y el acto impugnado surtió sus efectos al haberse formalizado los contratos respectivos; por ello, es evidente que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues incluso el contrato formalizado podría quedar sin efectos de declararse nulo el fallo de la licitación que le dio origen, por lo que **no se sobresee la presente instancia de inconformidad**, resultando totalmente procedente entrar al estudio de los motivos de inconformidad propuestos por
*****.

OCTAVO.- Motivos de inconformidad.

La inconforme expresó en su escrito inicial (fojas 1 a 20) esencialmente lo siguiente:

“(…)

PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD O AGRAVIO

Como se desprende del Acta de Fallo y como se explica adelante, el Fallo viola los principios que rigen el procedimiento de licitaciones públicas, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a decir:

- a) eficiencia consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes, esto es, que exista una relación medio-fin al menor costo posible;*
- b) eficacia consiste en obtener el resultado práctico deseado, sin que necesariamente sea al menor costo;*
- c) economía, se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado;*
- d) imparcialidad, que gramaticalmente significa la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio; y,*

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

e) honradez, implica la rectitud de ánimo, integridad en el obrar; es la forma de comportarse de quien cumple con escrúpulo sus deberes profesionales.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (SE TRANSCRIBE...).

En efecto, consideramos que la Convocante viola los principios relativos ya que conforme al Artículo 29 de LA LEY, en síntesis establece que las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que si bien es cierto que las Juntas de Aclaraciones constituyen una de las etapas que conforman procedimientos de contratación, ésta se encuentra regulada en los artículos 33 y 33 bis de LA LEY. Es decir, el artículo 33 de la Ley de la materia regula: Que es facultad de la convocante, modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en Compranet, y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los interesados la asistencia a la misma.

El artículo 33 de LA LEY, establece:

(SE TRANSCRIBE...)

El artículo 33 bis de LA LEY, establece:

(SE TRANSCRIBE...)

De conformidad con los numerales transcritos, se advierten las siguientes premisas:

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

I. Es facultad exclusiva de la Convocante, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.

II. Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la Convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los interesados confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.

III. La esencia de la junta de aclaraciones es esclarecer o disipar las dudas que llegasen a tener los participantes respecto de aquellos requisitos técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.

IV. Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, o adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.

V. La Convocante tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los interesados respecto de aspectos relacionados con la Convocatoria., indicando expresamente en el Acta correspondiente a la última Junta de Aclaraciones, las circunstancias relativas a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios a contratar sin modificar las cuestiones legales-administrativas como en la especie sucedió.

En efecto, en la Convocatoria, se establece en el formato VI.a ANEXO 8 RELACION DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PARTICIPAR, se señala que dicho requisito se cumple presentando un "Escrito en el que se compromete en caso de resultar licitante adjudicado a presentar el documento en el que conste la opinión positiva ante la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales."

Asimismo en el VI.c denominado ANEXO 8 A "IDENTIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL LICITANTE", en el punto VI.I, se establece que se cumple presentado un "Escrito en el que se compromete en caso de resultar licitante adjudicado a presentar el documento en el que conste la opinión positiva ante la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales".

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

En la especie, la Licitante *********, al presentar el escrito con la manifestación de "bajo protesta de decir verdad que, se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales" y en caso de resultar adjudicada se compromete a presentar la opinión positiva emitida por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cumple cabalmente con lo solicitado en el numeral VI. DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, máxime que en los Anexos marcados como VI.a y VI.c, se establece que se cumple presentando "Escrito en el que se compromete en caso de resultar licitante adjudicado a presentar el documento en el que conste la opinión positiva ante la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales", y si derivado de las juntas de aclaraciones, en consideración de la Convocante se señaló que:

"Se aclara que se debe presentar el documento mencionado en el numeral VI.k y cuando se entregue la documentación por parte del (los) licitante(s) adjudicado(s) se debe entregar una actualización de dicho documento".

Es una modificación de la Convocatoria que contraviene la normatividad aplicable al régimen de contratación pública que no es referente a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios de la Licitación 3 estados; por lo que al modificar los aspectos legales-administrativos establecidos en la convocatoria, sin indicarlo expresamente en el Acta correspondiente de las Junta de Aclaraciones y sin difundir dichas modificaciones expresamente las Actas correspondientes subidas en el sistema Compranet, la Convocante limita el número de licitantes, violando los principios que rigen todo procedimiento de licitación pública, protegidos por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez.

Sirven de apoyo, las siguientes tesis establecidas por los órganos jurisdiccionales de nuestro País:

LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS. (SE TRANSCRIBE...)

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE EL LICITANTE ASISTA A LA JUNTA DE ACLARACIONES, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009). (SE TRANSCRIBE...)

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD O AGRAVIO.-

El fallo de la Licitación incumple en nuestro perjuicio lo previsto en los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 134 de la propia Carta Magna, 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 37 de LA LEY, en tanto que fue emitido un fallo en la licitación, carente de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de Nuestra Carta Magna establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, señalando que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; por su parte, las fracciones V y VI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen que:

"Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;

Asimismo, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que:

La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollara con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

En efecto, es de explorado derecho, todo acto de autoridad que cause molestia al gobernado debe cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, debe ser realizado con la debida fundamentación y motivación; en el caso particular que nos atañe, materia de la presente inconformidad, y como se desprende del, análisis de los hechos y pruebas ofrecidas por la Inconforme, en particular con la revisión que se sirva hacer esa H. Autoridad a las constancias ofrecidas bajo los requerimientos de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-N10-2015, para contratar el "SERVICIO DE INTERNET EN SITIOS PÚBLICOS EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, JALISCO, NUEVO LEÓN Y SITIOS DEL SECTOR EDUCATIVO, EN EL MARCO DEL PROYECTO MÉXICO CONECTADO", es claro que la resolución (Fallo) de la que me inconformé, carece de los requisitos de fundamentación y motivación al haber sido expedida en violación al principio de legalidad.

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Se entiende que una resolución se encuentra debidamente fundada cuando esta cita y se basa en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad; de esto se desprende que el sentido y alcance de la resolución que se emita debe ajustarse a las disposiciones normativas que lo rijan; por otro lado, para que una resolución se encuentre motivado, la autoridad debe encuadrar las circunstancias y modalidades del caso en particular dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; la motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos, debiendo aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso en particular para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Por las razones ya expresadas en el concepto de Nulidad Primero, LA CONVOCANTE al haber desechado la propuesta económica de la Inconforme, me deja en completo estado de indefensión, ya que con ello se privó a la suscrita de participar con una oferta que pudo significarle un ahorro para el Estado.

En razón de lo expuesto y fundado, no es si no lógico concluir que el acto que se impugna a través del presente documento de inconformidad, carece de fundamentación y motivación apropiada y en consecuencia se debe proceder a la declaración de nulidad del acta de Fallo y Fallo, descrita en el numero V romano de la relación de hechos del presente curso, por lo que el mismo debe ser repuesto, tal y como lo ordena la fracción V del artículo 74 de LA LEY.

A fin de orientar el criterio de la Autoridad, respetuosamente me permito citar las tesis y jurisprudencia que han sido emitidas por nuestro más alto Tribunal, respecto del fundamento y motivación de los actos de autoridad, incluido el fallo de la Licitación.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. (SE TRANSCRIBE...)

(...)"

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Por otro lado, en el informe circunstanciado (fojas 82 a 95), la convocante dio contestación a los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

“(...)

**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO
VIOLADOS POR LA CONVOCANTE**

Primero.- Como se ha venido manifestando a lo largo del presente, el actuar de los servidores públicos que participaron en la evaluación legal, administrativa, técnica y económica y posterior elaboración del fallo de la Licitación, fue siempre apegada a derecho y en estricto apego a lo establecido en los artículos 26 al 39 de la Ley y del 35 al 59 de su Reglamento, consagrando con ello los preceptos observados en el artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, no hay que perder de vista que la inconforme centra su agravio en la causal de desechamiento de su proposición es decir que su proposición fue desechada y por tanto fue descalificada para participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-N10-2015, debido a que no presentó el documento que contiene la opinión positiva emitida por autoridad Fiscal competente respecto de sus obligaciones fiscales (documento conocido como 32D), documento que fue solicitado desde el inicio del procedimiento de contratación es decir en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-N10-2015 como se puede observar en su numeral V DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES: en específico en la documentación de presentación obligatoria y que afecta la solvencia de las proposiciones en su punto VI.k, página 3o de la mencionada Convocatoria y que para mejor proveer se transcribe a continuación:

“VI.k Deberá presentar opinión positiva emitida por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales”.

Asimismo en la Convocatoria se estipuló que en el caso en que de un licitante omita presentar cualquiera de los documentos solicitados en el apartado V DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES, en específico en la documentación de presentación obligatoria y que afecta la solvencia de las proposiciones será desechado de conformidad con las causas de desechamiento previstas en la Convocatoria a Licitación en específico en el punto V.2 Desechamiento de proposiciones de acuerdo a los criterios

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

de evaluación, tal como ocurrió en el caso de la C. ***** quien entregó un escrito simple SIN OBSERVAR y cumplir las condiciones solicitadas en la Convocatoria.

No omito señalar, que la exigencia de solicitar el documento que contiene la opinión positiva emitida por Autoridad Fiscal competente respecto de las obligaciones fiscales se encuentra regulado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley conforme a lo siguiente:

Artículo 39.- (SE TRANSCRIBE...)

Así las cosas, la hoy inconforme ***** presentó un escrito simple en donde se compromete a entregar el documento solo en caso de resultar adjudicado, el cual no sirve para verificar que la C. ***** se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y en consecuencia sea objeto de una adjudicación por parte de la Administración Pública Federal, tal y como se consagra en el artículo 32D del Código Fiscal de la Federación, el cual para mejor proveer se transcribe a continuación:

Artículo 32-D. (SE TRANSCRIBE...)

Dicho artículo se complementa en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 de conformidad con lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

De la misma manera resulta totalmente falso y ocioso el agravio de la inconforme en el que manifiesta que la convocante modificó los aspectos legales-administrativos de la Convocatoria y no se indicó expresamente en el Acta correspondiente de la Junta de Aclaraciones y sin difundir dichas modificaciones expresamente en las Actas correspondientes cargadas en el Sistema CompraNet, y con ello la convocante limitó el número de licitantes, violando los principios que rigen todo procedimiento de licitación pública, protegidos por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(SE TRANSCRIBE...)

Al respectó se indica que este aseveramiento de la hoy inconforme es falso y ocioso, toda vez que el documento en cuestión "documento en el que conste la opinión positiva ante la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales", se solicita a los licitantes desde el momento de la publicación de la convocatoria tanto en el

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

sistema CompraNet, como en el Diario Oficial de la Federación, como ya quedo aclarado anteriormente y que consta en la Convocatoria del procedimiento.

Cabe destacar y en virtud de una discrepancia entre el texto de la convocatoria y los anexos que son opcionales pero que facilitan a los licitantes en la entrega de sus proposiciones, en la Segunda Acta de la Junta de Aclaraciones, celebrada el día 13 de noviembre 'de 2015, se hizo una Precisión por parte de la Convocante al formato 8 y 8A, donde se corrige lo originalmente escrito por la Convocante para quedar como sigue:

Precisión 8

Se corrige lo referente al Anexo 8 y 8ª

Dice:

Escrito en el que se compromete en caso de resultar licitante adjudicado a presentar el documento en el que conste la opinión positiva ante la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debe decir:

Deberá presentar opinión positiva emitida por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es necesario aclarar que la anterior precisión fue realizada en tiempo y publicada por la Convocante el mismo día en CompraNet, asimismo la precisión se realizó conforme a lo estipulado y observando en todo momento lo previsto en el artículo 33 de la Ley; concluyendo que la precisión no implica en ningún momento modificar los aspectos establecidos en la convocatoria ya que la modificación no implico sustitución de los servicios convocados originalmente o adición de otros distintos rubros o una variación significativa de sus características.

No omito señalar que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 33 de la Ley, cualquier modificación a la Convocatoria, incluyendo las que resulten de las juntas de aclaraciones formaran parte integral de la Convocatoria y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones.

Aunado a esto último, en la Junta de Aclaraciones, se dio respuesta a los siguientes cuestionamientos efectuados por los licitantes respecto de la forma de presentar el documento solicitado por la Convocante para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mismas que se enuncian a continuación para pronta referencia:

(SE TRANSCRIBE...)

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Como complemento y con la finalidad de demostrar que la hoy Inconforme no elaboró su proposición conforme a lo solicitado en la Convocatoria a la Licitación y lo estipulado en las actas levantadas con motivo de la Junta de Aclaraciones, ya que la C. *****
***** no consultó en tiempo la Convocatoria, como prueba de lo anterior se muestran capturas de pantalla del procedimiento de la licitación en cuestión del sistema CompraNet, donde se contradice con lo expuesto por la hoy inconforme, esto debido a que se demuestra que se registró para participar en el procedimiento hasta el día 26 de noviembre de 2015 a las 10:47 am, esto es tan solo una hora y trece minutos antes del evento de Presentación y Apertura de Propuestas, además de que en el registro de descargas de la Convocatoria y las Tres Actas de la Junta de Aclaraciones, de las que de igual forma se incluye captura de pantalla, en ningún momento aparece el nombre de la Licitante Inconforme, por lo que se presume que en el periodo tan corto en que se registró para el procedimiento y al no haber descargado ni la Convocatoria ni las Tres Actas de la Junta de Aclaraciones, no pudo hacer un análisis completo de lo que la convocante requería en este proceso licitatorio o las aclaraciones hechas a los licitantes que desde el momento de la publicación tuvieron seguimiento.

Detalle de descargas de la Convocatoria

(SE REPRODUCE...)

Descargas de la Primer Acta de la Junta de Aclaraciones

(SE REPRODUCE...)

Descargas de la Segunda Acta de la Junta de Aclaraciones

(SE REPRODUCE...)

Descargas de la Tercer Acta de la Junta de Aclaraciones

(SE REPRODUCE...)

Registro 26 de noviembre a las 10:47 am

(SE REPRODUCE...)

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Por todo lo antes expuesto, se considera como infundado e improcedente el argumento de la inconforme C. ***** , y en consecuencia carece de lógica su dicho.

Segundo.- De la misma manera se refuta como falso e inoperante el agravio de la inconforme en el que menciona que el Fallo emitido por la Convocante carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la Convocante emitió el fallo fundado en el artículo 37 de la Ley y motivando todas y cada una de las causas motivos que ayudaron a decidir las causa de desechamiento de los licitantes y adjudicación de los sitios-partida, lo anterior de conformidad con lo siguiente.

Artículo 37. (SE TRANSCRIBE...)

Y como se demuestra con el siguiente fragmento del documento emitido por la Convocante, firmado y publicado en el sistema CompraNet el día de su elaboración.

(SE REPRODUCE...)

Asimismo se fundó en el numeral III.c de la Convocatoria, que a la letra dice:

(SE TRANSCRIBE...)

Es necesario destacar que en el apartado del Fallo en donde se desechó la proposición de la hoy inconforme C. ***** , esta Convocante también funda y motiva las causas que determinaron que su proposición no era viable de ser adjudicada, lo anterior se puede constatar en las páginas 3 y 4 del multicitado Fallo y que para pronta referencia se transcribe a continuación:

(SE TRANSCRIBE...)

(...)”

Así mismo, en su escrito de contestación a los motivos de inconformidad (fojas 311 a 321), las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** , manifestaron lo siguiente:

“(...)”

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

II.- Contestación a los agravios.

Las manifestaciones hechas valer por ***** resultan infundadas conforme a lo siguiente:

1.1.- Por cuanto a su manifestación consistente en que supuestamente el Fallo viola los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, que rigen el procedimiento de las licitaciones públicas conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Convocante efectuó modificaciones a la convocatoria que contravienen la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, que no son referentes a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios solicitados en la Licitación, ya que al modificar los aspectos legales-administrativos establecidos en la convocatoria, sin indicarlo expresamente en el Acta correspondiente de Junta de Aclaraciones y sin difundir dichas modificaciones expresamente en las actas correspondientes subidas en el sistema de CompraNet, la convocante limitó el número de licitantes, violando los principios que rigen todo procedimiento de licitación pública protegidos por el referido artículo 134 Constitucional, es infundado con base en lo siguiente:

La Convocante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tiene la más amplia facultad de establecer en las Bases de la respectiva Licitación, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar en dichos procedimientos, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, por lo que bajo esas condiciones, los términos de participación, precisamente no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia al interés, voluntad o arbitrio de los participantes; por lo que, en el procedimiento licitatorio la Convocante en ningún momento modificó los aspectos establecidos en la convocatoria limitando el proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que, como lo expresa la propia autoridad Convocante en el Acto de Fallo de fecha 30 de noviembre de 2015, la licitante ***** **NO CUMPLIÓ** con los requisitos establecidos en la Convocatoria, específicamente en lo requerido en el punto VI.k el cual establece que "Deberá presentar opinión positiva emitida por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales" del numeral VI. DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES de la Convocatoria.

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Asimismo, la autoridad Convocante indicó que dentro de los archivos cargados en el sistema CompraNet por el Licitante, se encuentra el archivo *****
*****, en el cual en el folio 1, el Licitante *****
incluye una "Manifestación para la presentación de documentación que conste la opinión positiva de la autoridad fiscal, en caso de resultar adjudicada, pero NO PRESENTA el documento solicitado por la convocante en el numeral VI.k de la Convocatoria, y que también fue aclarado en la Junta de Aclaraciones, derivado a dos cuestionamientos emitidos por igual número de Licitantes, la Convocante respondió reiterando que el documento requerido es el expedido por la Autoridad Fiscal competente, para pronta referencia se transcribe la respuesta:

"Se aclara que se debe presentar el documento mencionado en el numeral V.I. k y cuando se entregue la documentación por parte del (los) licitante (s) adjudicado (s) se debe entregar una actualización de dicho documento".

Aunado a lo anterior, en el punto V.2 de las Bases de la Licitación denominado "DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN", se estableció lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

Derivado de lo anterior solicito a ésta H. Autoridad que confirme el Acto de Fallo al haberse emitido correctamente en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

1.2.- Por cuanto a su manifestación consistente en que supuestamente el Fallo de la Licitación incumple lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 134 Constitucional, 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en tanto que fue emitido carente de fundamentación y motivación apropiada al haber sido expedido en violación al principio de legalidad, es improcedente con base en lo siguiente:

La autoridad Convocante cumplió con el principio de legalidad, toda vez que el Acto de Fallo se encuentra debidamente fundado, ya que el mismo se ajustó a las disposiciones normativas generales, de las cuales se desprende el sentido y alcance de dicha resolución, asimismo, la referida resolución se encuentra motivada, toda vez que la autoridad convocante encuadró las circunstancias y modalidades del caso en particular, dentro del marco general correspondiente establecido por la ley *****



Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

trata de acreditar que los documentos exhibidos en la propuesta técnica corresponden a la documentación solicitada en las Bases de la Licitación. Sin embargo, mi representada desconoce la propuesta técnica y en específico lo requerido en el punto VI.K "deberá presentar opinión positiva favorable emitida por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales", por lo que la Autoridad convocante al resolver la presente instancia de inconformidad podrá demostrar la correcta descalificación de *****.

Derivado de todo lo anterior solicito a ésta H. Autoridad que declare infundada la presente instancia de inconformidad y al efecto confirmar el Acta de Fallo y Fallo emitido el 30 de noviembre de 2015, en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación del Servicio de Internet en sitios públicos de los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo León y sitios del Sector Educativo en el marco del Proyecto México conectado.

(...)"

De igual manera, en su escrito de contestación a los motivos de inconformidad (fojas 371 a 376), la tercera interesada ***** , expresó lo siguiente:

"(...)

MANIFESTACIONES EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

El Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-N10-2015 para la contratación de "SERVICIO DE INTERNET EN SITIOS PÚBLICOS EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, JALISCO, NUEVO LEÓN Y SITIOS DEL SECTOR EDUCATIVO, EN EL MARCO DEL PROYECTO MÉXICO CONECTADO" No es ilegal en virtud a que no viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que el Fallo fue emitido de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

No se viola la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por lo siguiente:

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

- a. *El artículo 29 fracción V establece que como requisito las bases deberán contener:*

Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica. Dicho lo anterior, los requisitos establecidos en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-N10-2015 eran claros y no limitan la participación de ninguno de los licitantes en virtud a que en referencia a la presentación de la opinión positiva emitida por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es una obligación que como ya se mencionó en el punto V de las Manifestaciones a los hechos de este escrito, se encuentra establecida en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y que además se entra regulado por el Servicio de Administración Tributario y es gratuito para cualquier persona física o moral.

- b. *El artículo 29 fracción XV de la LAASSP establece que se deben señalar las causas expresas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las proposiciones. Las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000937-N10-2015 en el numeral V.2.a que será causal de desechamiento en caso de que no se presenten la totalidad de escritos y documentos obligatorios que afecten la solvencia de las propuestas requeridos en el punto IV y VI, o que estos no se apeguen a las características solicitadas y en virtud a que la presentación de la opinión positiva emitida por la Autoridad Fiscal competente era documentación de presentación obligatoria que afecta la solvencia de las proposiciones de conformidad con el numeral VI de las bases, se encuentra legalmente fundamentado el desechamiento de la propuesta de la Promovente.*

Aunado a lo anterior, el numeral V.2.c establece que en caso de que los formatos solicitados en el punto II "OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA" será causa de desechamiento de la propuesta, y en virtud a que la Promovente no presentó el Anexo 2 conforme al formato solicitado y proporcionado por la Convocante, siendo que además la propuesta económica de la Promovente no describe claramente la cantidad de sitios ofertados por localidad, se encuentra legalmente fundamentado el desechamiento de la propuesta de la Promovente.

- c. *No se realizan modificaciones en la junta de aclaraciones con respecto a sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, no se adicionaron otros distintos rubros ni se realizó una variación significativa a sus características o especificaciones de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la LAASSP.*

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

- d. Todas las actas de las tres juntas de aclaraciones, fueron publicadas a través del sistema CompraNet de conformidad con lo que establece el artículo 26 Bis de la LAASSP, como se puede comprobar en el portal, y siendo que los demás licitantes si presentaron en tiempo y forma sus preguntas para las mismas, siendo responsabilidad de cada licitante considerarlas para la elaboración de su proposición.

(...)"

Por último, en su escrito de contestación a los motivos de inconformidad (fojas 455 a 464), las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** , manifestaron lo siguiente:

“(...)

CONTESTACION AL PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD O AGRAVIO.

Señala la INCONFORME que como se desprende del Acta de Fallo, en su consideración el Fallo viola los principios que rigen el procedimiento de licitaciones públicas, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A la INCONFORME no le asiste la razón y se tornan inoperantes sus agravios, manifestando de manera global y generalizada los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, del procedimiento licitatorio sin señalar específicamente porque en su consideración se violan los principios o se actualizan las causas de nulidad que infundadamente pretende hacer valer, al no ser específico, el acto que se impugna dentro de la presente instancia de INCONFORMIDAD, el FALLO es totalmente legal en virtud de que se apegan a las normas aplicables establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al efecto, la INCONFORME cita la tesis aislada 1a. CXLII/2012 (10a.) en materia Administrativa, de la Décima Época, Registro: 2001371, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 490, relativa a los PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS, pero en nada le apoya a su pretensión tomando en consideración que de la evaluación de la CONVOCANTE se advierte que se cumple con lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trató de una Licitación Pública Nacional Electrónica en la que se convocó a que los participantes presentarán libremente sus proposiciones económicas, cuya apertura se realizó en el Acto de Apertura de Propuestas

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

y que constan en acta correspondiente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, sin que ninguno de los que participamos conociera antes de la apertura las proposiciones económicas, con los precios ofertados por los licitantes. Con lo anterior debe desestimarse la INCONFORMIDAD presentada porque la CONVOCANTE en un interés público, emitió el FALLO correspondiente a quienes presentaron las mejores ofertas económicas y que conforme a la evaluación cumplieron con todos los requisitos de la Convocatoria y de las Juntas de Aclaraciones, con lo que queda constancia que al adjudicarlas a las mejores ofertas se advierte que el manejo de los recursos que dispone para dotar de conectividad se realizar con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado, principio que debe prevalecer sobre el interés privado de la INCONFORME. Sirve de apoyo la siguiente Tesis aislada:

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA. (SE TRANSCRIBE...)

Conforme lo anterior, se puede advertir que el acto materia del presente medio de impugnación se apega de manera indubitable a los principios contenidos en la Ley de Adquisiciones aplicable, así como debe considerarse que no se presenta ningún error en la aplicación de los criterios de evaluación que se utilizaron por la CONVOCANTE para la emisión del FALLO impugnado, por lo tanto, no se violan derechos de la INCONFORME con la emisión del mismo, y debe declararse infundada la INCONFORMIDAD.

Asimismo señala la INCONFORME:

(SE TRANSCRIBE...)

Dichas manifestaciones son improcedentes ya que la CONVOCANTE no limitó el número de participantes y al establecer que se presentará la Opinión Positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales era tendente a que en caso de adjudicar sitios a algún participante estuviera al corriente de sus obligaciones lo cual es congruente con las respuestas otorgadas en las Juntas de Aclaraciones.

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

CONTESTACION AL SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD O AGRAVIO.

Señala la INCONFORME que el fallo de la Licitación incumple en su perjuicio lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 134 de la propia Carta Magna, 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 37 de la Ley de Adquisiciones, considerando sin justificación alguna que el fallo de la licitación fue emitido, carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior es impreciso y vago, siendo importante señalar que la INCONFORME en sus infundados agravios y en el capítulo de pruebas del escrito de INCONFORMIDAD, no logra acreditar que la CONVOCANTE haya actuado dolosamente en su perjuicio únicamente ya que el mismo criterio de evaluación se aplicó de manera general a todos los participantes sin distinción quedando descalificados todos los participantes que no presentaron la Opinión Positiva de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales y todos los participantes teníamos conocimiento que si alguno de los archivos cargados al Sistema Compra Net no podía ser abierto por la CONVOCANTE por alguna circunstancia era motivo suficiente para su descalificación, por lo que resulta temerario afirmar que la resolución consistente en el FALLO, carece de los requisitos de fundamentación y motivación al haber sido expedida en violación al principio de legalidad, se hace valer el principio de que quien afirma está obligado a probar, situación que materialmente no acredita la INCONFORME y por lo tanto se solicita al resolver la INCONFORMIDAD, se declare infundada.

(...)"

NOVENO.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del estudio de los motivos de inconformidad propuestos por la inconforme, se advierte que se duele esencialmente de lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad

El fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, viola los principios que rigen las contrataciones públicas, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que modificó aspectos legales de la convocatoria, sin indicarlo expresamente en las actas correspondientes. En razón de que la convocante estableció originalmente en los anexos 8 y 8 A, que los participantes debían exhibir un escrito en el que se comprometieran, **en caso de resultar adjudicados**, a presentar

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

opinión positiva emitida por autoridad fiscal competente respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como en el caso lo hizo la inconforme; sin embargo, en la junta de aclaraciones la convocante señaló que dicho documento (opinión positiva), se tendría que entregar desde el momento en que presentara su propuesta y, en caso de resultar adjudicado, se tendría que entregar una actualización del mismo.

Segundo motivo de inconformidad

El fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, viola lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concretamente, porque la determinación de la Coordinación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de desechar la propuesta de *****
****, según su dicho, carece de fundamentación y motivación.

Esta Titularidad considera que los motivos de inconformidad a estudio son **infundados** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a su **primer motivo de inconformidad**, éste no ataca las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, materia de la presente inconformidad; más bien, su razonamiento lo endereza en contra de la legalidad o ilegalidad de la modificación a la convocatoria y anexos realizada por la convocante durante la segunda junta de aclaraciones celebrada el trece de noviembre de dos mil quince, la cual, a su parecer, es violatoria de los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional y que representa una limitante para los participantes; razón por la cual, en esta instancia de inconformidad, técnicamente, dicho motivo de inconformidad no puede ser examinado.

El planteamiento anterior, se apoya, por analogía, en la **jurisprudencia I. 3o. A. J/22**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, segunda parte-1, julio-diciembre de 1990, página 335, registro 224,773, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS

Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: **el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos**; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.”

(Énfasis añadido)

De igual manera, sirve de sustento, por analogía, la **jurisprudencia 3a. 30**, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277, registro 207,328 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDAY NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, **y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes**; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 65, establece los actos, ya sea derivados de una licitación pública o de una invitación a cuando menos tres personas, susceptibles de impugnarse vía la instancia de inconformidad. En su fracción I, se prevé la posibilidad de promoverla en contra de la convocatoria, la junta de aclaraciones o, de ser el caso, en contra de ambas; mientras que en la diversa fracción III, establece que podrá impugnarse el acto de presentación y apertura de proposiciones, el fallo o ambos, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, **la inconformidad sólo podrá presentarse** por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, **la inconformidad sólo podrá presentarse** por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo,** o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

(Énfasis añadido)

Entonces, si la presente inconformidad se promueve en términos de la fracción III, es decir, contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, el fallo o en contra de ambos, los motivos de inconformidad deben estar encaminados a atacar dichos actos; sin embargo, si la promovente, en lugar de enderezar sus argumentos en contra de los mismos, lo hace en contra de algún otro de los previstos en el referido artículo 65, esto es, en contra la convocatoria, junta de aclaraciones o ambas (fracción I), la invitación, de ser el caso (II), la

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

cancelación de la licitación (IV), o de actos u omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato, **dichos motivos de inconformidad no deben estudiarse**, en el caso en particular, pues a pesar de que pudieran emanar de la misma licitación o invitación, para efectos de la instancia de inconformidad, son distintos, ya que para cada supuesto se contemplan requisitos de procedencia y **plazos perentorios distintos para ejercitar la acción**.

De otra manera, si esta autoridad administrativa estudiara motivos de inconformidad enderezados contra actos diversos a los originalmente impugnados, se estaría desvirtuando la voluntad del legislador federal, al haber establecido expresamente, en el numeral 65 de la ley de la materia, cinco diferentes supuestos impugnables, contemplando en cada caso, un momento específico para hacerlo.

Por tanto, si la inconformidad que nos ocupa, fue promovida en términos de la fracción III, concretamente en contra del fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, es claro que sus motivos de disenso debieron ceñirse a atacar aquel. No obstante, como ya se dijo antes, el motivo de inconformidad en análisis está enderezando a atacar la legalidad de la modificación a la convocatoria y a sus anexos realizada durante la segunda junta de aclaraciones celebrada el trece del mismo mes y año, **lo cual no es materia de la presente inconformidad**, pues, se reitera, al promoverla en términos de la referida fracción III, ésta debió acotarse única y exclusivamente a las consideraciones que sustentan el fallo impugnado y no respecto a otros actos, sean anteriores (fracciones I y II) o posteriores (fracción V) al mismo.

Es importante precisar que si la hoy inconforme consideraba que la modificación, así como cualquiera de las aclaraciones, precisiones o respuestas dadas por la convocante durante las juntas de aclaraciones eran ilegales o irregulares, tuvo oportunidad de ejercitar la acción prevista en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dentro del plazo perentorio para tal efecto, esto es, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta aclaraciones; plazo que corrió del dieciocho al veinticinco de noviembre siguiente, sin considerar el veintiuno y veintidós por ser inhábiles.

En consecuencia, el hecho de no haberse inconformado dentro del plazo establecido para tal efecto, implica, de igual manera, que precluyó su derecho para esbozar argumentos en contra de las juntas de aclaraciones o, aun habiéndolo hecho, como en el caso que nos ocupa,

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

técnica y jurídicamente éstos no pueden estudiarse, por ser por demás extemporáneos, ya que las modificaciones, aclaraciones, precisiones o respuestas dadas por la convocante en las juntas de aclaraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1803, fracción II del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia, **se encuentran consentidas tácitamente, lo que implica, así mismo, que precluyó, su derecho para inconformarse en contra de la convocatoria o las juntas de aclaraciones del procedimiento de contratación que nos ocupa.**

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

(Énfasis añadido)

Apoya los anteriores razonamientos la **jurisprudencia 1a./J. 21/2002**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, página 314, registro 187,149, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, **mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados**, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada



Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

(Énfasis añadido)

De igual manera, sirve de sustento, por analogía, la tesis aislada **193**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice 2000, tomo VI, Común, P.R. TCC, página 335, registro 918,356, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; **c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

(Énfasis añadido)

En virtud de lo hasta aquí expuesto, **y al no haberse inconformado en tiempo y forma contra las modificaciones, aclaraciones, precisiones o respuestas dadas por la convocante durante las juntas de aclaraciones de trece de noviembre de dos mil quince**, las cuales consideraba violatorias de los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional y que, según su dicho, limitaban la participación de los licitantes, **éstas quedan subsistentes y firmes en todos sus términos**, particularmente las relacionadas con el momento en que debía presentarse el documento denominado “*opinión positiva emitida por la autoridad fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales*”.

Por otro lado, el **segundo motivo de inconformidad es infundado**, en mérito de las consideraciones que a continuación se exponen:

En dicho motivo, la promovente asegura que el fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, viola lo dispuesto en los artículos 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concretamente porque su determinación de desechar su propuesta carece de fundamentación y motivación.

Contrario a lo que sostiene la inconforme, **la decisión de la convocante de desechar su propuesta sí se encuentra suficiente y debidamente fundada y motivada** por lo siguiente:

Los numerales que la inconforme refiere se violaron en su perjuicio, disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(...)”

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

“Artículo 134. (...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(..)”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

(...)”

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

(...)”

(Énfasis añadido)

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Como se observa, de nuestra Carta Magna, de la ley que rige la actuación de la administración pública federal, así como de la ley especial que rige la materia, se desprende el principio de legalidad contra los llamados actos de molestia. Dicho principio consistente en que todo acto de autoridad, aparte de constar por escrito y ser expedido por autoridad competente, debe estar fundado y motivado, entendiéndose estos últimos como la obligación de expresar el precepto legal exactamente aplicable al caso concreto y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado la autoridad para la emisión del acto, siendo necesario que entre ambas, haya adecuación, esto es, que se configuren las hipótesis normativas.

Como se dijo, la determinación de la convocante se apegó al marco normativo aplicable, lo cual se verifica al analizar el fallo impugnado, visible a folios 236 del expediente en que se actúa, remitido por la convocante en copia certificada a través del oficio 1.4.1.1-048-2016 de cinco de febrero de dos mil dieciséis; **documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Como resultado de la Licitación Pública Nacional Electrónica N° LA-009000937-N10-2015, relativa a la contratación de los "Servicio de Internet en Sitios Públicos en los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo León y Sitios del Sector Educativo, en el Marco del Proyecto México Conectado" (LICITACIÓN), con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Ley) y el numeral III.c de la Convocatoria de la Licitación Pública señalada al rubro, y con sustento en los resultados de la evaluación técnica y económica especificada en los apartados V y VI de la Convocatoria de referencia, de las propuestas recibidas a través del sistema de CompraNet, se emite el presente:

FALLO

PRIMERO.- Después de descargar y abrir los archivos electrónicos de las propuestas que realizaron los licitantes a través del sistema CompraNet y como quedó debidamente asentado en el acta correspondiente al acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, se determinó que **TODAS** las proposiciones presentadas en este proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica cumplieron **CUANTITATIVAMENTE** con lo solicitado en los puntos IV y VI de la Convocatoria, por lo que son susceptibles de evaluación, conforme al numeral V.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral VI de la Convocatoria, se revisó **CUALITATIVAMENTE** el cumplimiento de los requisitos administrativos y legales. De este análisis se obtuvo el siguiente resultado:

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

(...)

4. *****

El Licitante **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en la Convocatoria, específicamente en lo requerido en el punto VI.k "Deberá presentar opinión positiva emitida por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales" del numeral VI. **DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES** de la Convocatoria.

Dentro de los archivos cargado en el sistema CompraNet por el Licitante, se encuentra el archivo ***** en el cual en el folio 1, el Licitante ***** manifiesta para la presentación de documentación que conste la opinión positiva de la autoridad fiscal, en caso de resultar adjudicada", pero **NO PRESENTA** el documento solicitado por la convocante en el numeral VI.k de la Convocatoria, y que también fue aclarado en la Junta de Aclaraciones, derivado a dos cuestionamientos emitidos por igual número de licitantes, la Convocante respondió reiterando que el documento requerido es el expedido por la Autoridad Fiscal competente, para pronta referencia se transcribe la respuesta:

"Se aclara que se debe presentar el documento mencionado en el numeral VI.k y cuando se entregue la documentación por parte del (los) licitante(s) adjudicado(s) se debe entregar una actualización de dicho documento".

Aunado a lo anterior ***** **NO PRESENTA** archivo de carga tal como lo establece la Convocatoria en el II.b del apartado II. **OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA.**

"II.b Los licitantes deberán presentar a través del sistema CompraNet, para cada partida-sitio en la que participen, las ofertas en cada proposición conforme a lo especificado en el Anexo-2 "Proposición Económica" atendiendo las partidas- sitios descritas en el "Anexo Técnico" y su apéndice A. Las propuestas económicas deberán ser entregadas invariablemente en formato Excel que se les proporciona, el cual no debe ser modificado en su estructura y contenido".

Así como con lo establecido en el Anexo 2 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA" de la Convocatoria. "Los licitantes deberán presentar sus proposiciones económicas de la siguiente forma:

Los licitantes deberán presentar su proposición en el archivo Excel "ARCHIVO DE CARGA", en las hojas correspondientes a los 3 conjuntos de partidas-sitios que conforman esta licitación ("DF-GUADALAJARA-MONTERREY", "RURALES NUEVO LEÓN" y "RESTO URBANO 19 ESTADOS") que se proporciona"

En tal virtud, derivado a que la propuesta presentada por el licitante ***** **CRUCES, NO CUMPLE** con lo solicitado en el numeral VI. **DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES** y II. **OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA**, y toda vez que su falta de presentación afecta la solvencia de las propuestas, **SE DESECHA** su propuesta de acuerdo a los criterios de evaluación de la Convocatoria y con fundamento/el numeral V.2 **DESECHAMIENTO DE**

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, en específico en los numerales V.2.a y V.2.c, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

"V.2.a En caso de que no se presenten la totalidad de los escritos y documentos obligatorios que afectan la solvencia de las propuestas requeridos en el punto IV y VI, o que éstos no se apeguen a las características solicitadas".

"V.2.c En caso de que los formatos solicitados en el punto II "OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA" no se presenten debidamente requisitados conforme a los datos requeridos".

En consecuencia la proposición presentada por el Licitante ***** es susceptible de las evaluaciones técnica y económica previstas en el numeral V. de la Convocatoria.

Del texto inserto, se observa que la convocante fundó el propio fallo, así como la evaluación de las propuestas en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en los numerales III.c, IV, V y VI de las bases de la convocatoria en estudio, lo cual, desde su aspecto formal, resulta correcto y apegado a derecho.

Ahora bien, en la parte sustantiva, la convocante refirió que la propuesta de la inconforme presentó dos incumplimientos, que esencialmente consisten en:

- a) No presentó el documento solicitado en el numeral **VI.k**, donde constara la opinión positiva emitida por autoridad fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sino que, en su lugar, exhibió un escrito en el que se comprometía a presentar, en caso de resultar adjudicada, dicha opinión positiva; y
- b) No entregó el archivo de carga de documentos en el formato solicitado en el punto **II.b en relación con el anexo 2**.

Ante tales incumplimientos, la convocante determinó desechar su propuesta, pues, a su consideración, se actualizaban las causales de desechamiento **V.2.a** y **V.2.c.**, respectivamente.

En cuanto al primer incumplimiento, esta resolutora considera que es apegada a derecho la decisión de la convocante, pues la inconforme no presentó el documento oficial donde constara la opinión positiva emitida por autoridad fiscal competente respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, solicitado en el referido numeral VI.k que, dicho

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

sea de paso, era un documento de presentación obligatoria que afectaba la solvencia de su propuesta. En cambio, la inconforme se limitó a presentar un escrito, suscrito por ella misma, en el que se comprometía, en caso de resultar adjudicada, a presentar la mencionada opinión positiva, acción con la que incurrió en la causal de desechamiento prevista en el punto V.2.a de la convocatoria, que es del tenor siguiente:

“V.2 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Se desechará la propuesta de los Licitantes que incurran en alguna de las situaciones siguientes:

(...)

V.2.a *En caso de que **no presenten la totalidad de los escritos y documentos obligatorios que afectan la solvencia de las propuestas requeridos en los puntos IV y VI**, o que éstos no se apeguen a las características solicitadas.”*

“DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA QUE AFECTAN LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES

(...)

VI.k *Deberá presentar opinión positiva por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.”*

(Énfasis añadido)

Convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, visible a fojas 105 a 162 de autos, remitida por la convocante en copia certificada a través del oficio 1.4.1.1-048-2016 de cinco de febrero de dos mil dieciséis, **a la que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer término.

De la anterior transcripción se desprende que dicha causal de desechamiento se actualizaría cuando no se presentara alguno de los escritos o documentos solicitados en los puntos IV y

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

VI, o bien, de presentarlos, que éstos no se apegaran a las características solicitadas. Entonces, si en el presente asunto, la inconforme no presentó el documento solicitado en el numeral VI.k, donde constara la opinión positiva emitida por autoridad fiscal competente respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es evidente que en la especie si se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el numeral V.2.a.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Titularidad que en los anexos 8 y 8 A (fojas 146 y 148 reverso, respectivamente) de la convocatoria, se haya establecido que los participantes únicamente tendrían que presentar un escrito en el que se comprometieran, en caso de resultar adjudicados, a presentar la mencionada opinión positiva; lo que aparentemente implica un contradicción, entre lo solicitado en el numeral VI.k y los anexos 8 y 8 A, que consistía en el momento preciso para presentar dicha opinión positiva, pues mientras que del primero se desprende que se tendría que presentar conjuntamente con su propuesta, de los segundos se observa que lo tendrían que presentar aquellos licitantes que resultaran adjudicados.

A causa de lo anterior, es que la convocante en la segunda junta de aclaraciones de trece de noviembre de dos mil quince, hizo la siguiente precisión y dio contestación a las preguntas 19 y 67, formuladas por ***** y *****
*****, respectivamente, que en términos del tercer párrafo, del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, formaba parte integrante de la convocatoria y, por tanto, debía ser considerada por los licitantes al preparar sus propuestas.

"PRECISIÓN 6

Se corrige lo referente al Anexo 8 Anexo 8 A.

Dice:

ANEXO 8

RELACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PARTICIPAR

(...)

Escrito en el que se compromete en caso de resultar licitante adjudicado a presentar el documento en el que conste la opinión positiva de Autoridad Fiscal competente respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

(...)

ANEXO 8 A
IDENTIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL LICITANTE

(...)

VI.I Escrito en el que se compromete en caso de resultar licitante adjudicado a presentar el documento en el que conste la opinión positiva de Autoridad Fiscal competente respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(...)"

Debe decir:

ANEXO 8
RELACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PARTICIPAR

(...)

Deberá presentar opinión positiva por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales."

"PREGUNTAS Y RESPUESTAS

PREGUNTA 19

Se solicita amablemente a la convocante indique si en este punto solo requiere el escrito ya que en la pag. 30, VI.k dice: deberá presentar opinión positiva emitida por la autoridad fiscal competente, respeto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Favor de pronunciarse al respecto

RESPUESTA

Se aclara que se debe se debe presentar el documento mencionado en el numeral VI.k y cuando se entregue la documentación por parte del (los)

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

licitante (s) adjudicado (s) se debe presentar una actualización de dicho documento.

(...)

PREGUNTA 67

Dice: VI.k Deberá presentar opinión positiva por la Autoridad Fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales

Es correcto entender que se debe de presentar el documento 32D?

RESPUESTA

Sí, es correcto su entendimiento. Se aclara que se debe presentar el documento mencionado en el numeral VI.k y cuando se entregue la documentación por parte del (los) licitante (s) adjudicado (s) se debe presentar una actualización de dicho documento.

(Énfasis añadido)

Acta de la segunda junta de aclaraciones visible a folios 165 a 207 de autos remitidas por la convocante en copia certificada a través del oficio 1.4.1.1-048-2016 de cinco de febrero de dos mil dieciséis, **a la que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer término.

De las precisiones y respuestas anteriores se desprende que la convocante corrigió el texto original de los anexos 8 y 8 A, para que armonizaran con lo solicitado en el numeral VI.k, en el entendido que el momento preciso para presentar el documento donde constara la opinión positiva emitida por autoridad fiscal competente respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sería cuando se presentaran las propuestas y solo aquellos que resultaran adjudicados tendrían que presentar una actualización de dicho documento, quedando descartada la posibilidad de que el punto VI.k se cumpliera presentando un escrito en el que los licitantes se comprometieran, en caso de resultar adjudicados, a presentar dicha

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

opinión positiva; **en otras palabras, no era un documento que solo tuvieran que presentar aquellos que resultaran adjudicados, sino era más bien era requisito que debían cubrir todos los participantes, previamente a que sus propuestas fueran evaluadas técnica y económicamente, independientemente, si resultaban o no adjudicados.**

Pese a que la inconforme tenía conocimiento que debía que presentar ese documento con su propuesta, en la especie fue omisa en hacerlo, pues en su lugar presentó un escrito en el que se comprometía, en caso de resultar adjudicada, a presentar la referida opinión positiva, como se observa a continuación:



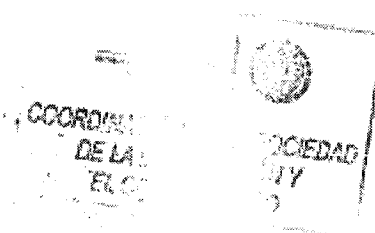
Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-NIO-2015
Registro Federal de Contribuyentes: *****

México, D. F. a 23 de noviembre de 2015

**COORDINACION DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION
Y EL CONOCIMIENTO
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
PRESENTE**



VI.I "OPINIÓN POSITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL"

***** , me comprometo, en caso de resultar licitante adjudicada para la contratación de "SERVICIO DE INTERNET EN SITIOS PÚBLICOS EN LOS ESTADOS DE COAHUILA, JALISCO, NUEVO LEON Y SITIOS DEL SECTOR EDUCATIVO, EN EL MARCO DEL PROYECTO MÉXICO CONECTADO", a presentar el documento en el que CONSTE LA OPINIÓN POSITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, con respecto del cumplimiento de mis obligaciones fiscales.

ATENTAMENTE

Documental privada suscrita y ofrecida por la propia inconforme (foja 231), la cual fue remitida en copia certificada por la convocante, y que **hace prueba plena en contra de sus pretensiones de su oferente**, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo establece el numeral 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como se observa, dicho documento no cumple con las características solicitadas en el numeral VI.k, ya que no es un documento oficial emitido por alguna autoridad fiscal competente, en el que se pudiera constatar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sino es un escrito, en el que la hoy inconforme se comprometía, en caso de resultar adjudicada, a presentar la referida opinión positiva, incurriendo en la causal de desechamiento V.2.a., siendo así apegada a las bases la determinación de la convocante.

Consecuentemente, si la convocante invocó los preceptos normativos exactamente aplicables y, además, expresó las razones que tomo en consideración para desechar la propuesta de la inconforme por haber incurrido en la causal de desechamiento V.2.a.; para esta resolutoria es claro que el primer incumpliendo invocado por la autoridad convocante se encuentra debida y suficientemente fundado y motivado, dando cumplimiento al principio de legalidad previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por último, en cuanto al segundo incumplimiento que aduce la convocante, consistente en que la inconforme no entregó el archivo de carga de documentos en el formato solicitado en el numeral II.b de las bases en relación con el anexo 2, actualizándose la causal de desechamiento V.2.c, **esta resolutoria considera innecesario su estudio**, ya que a pesar de que no fuera correcta su decisión, en nada beneficiaría a los intereses de la inconforme, pues de cualquier forma su propuesta tendría que ser desecheda por haber incurrido en la causal de desechamiento prevista en el numeral V.2.a. de las bases de la convocatoria en estudio.

En mérito de las consideraciones fácticas y normativas antes expuestas, esta Titularidad determina, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **que es infundada la inconformidad promovida por *******, **pues con sus argumentos no logró desvirtuar la legalidad del fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015.**

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

DÉCIMO.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, particularmente las documentales públicas y privadas, que posteriormente fueron remitidas en copia certificada por la convocante a través del oficio 1.4.1.1-048-2016 de cinco febrero de dos mil dieciséis. A las documentales públicas **se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido;** mientras que las privadas **se valoran en tanto que forman prueba en contra de los intereses del inconforme.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Ahora bien, por lo que hace a las presuncionales que ofreció la inconforme, cuyo desahogo y valoración se reservó para el momento procedimental oportuno, esto es, al momento de contar con todos los elementos que integran el expediente de mérito, lo que permitiría, en su caso, desprender una presunción ya sea legal o humana en favor de la inconforme, esto es al dictarse la presente resolución, por lo que, de conformidad con el artículo 93, fracción VIII, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se determina que en la especie esta autoridad no advierte la existencia de alguna presunción en favor de la inconforme que permita variar el sentido de la presente resolución.

Cúmulo probatorio que sirvió para confirmar la validez y legalidad del fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Análisis de las manifestaciones de las terceras interesadas. Mediante diversos acuerdos de nueve de febrero de dos mil dieciséis (fojas 366 y 409, respectivamente), se tuvieron por presentadas al procedimiento de inconformidad que nos ocupa a las terceras interesadas ***** en **participación conjunta con** ***** y ***** , así como por hechas valer sus manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados por ***** .



Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

De igual manera, por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (fojas 465 y 466), se tuvieron por presentadas al procedimiento administrativo en que se actúa a las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** y por hechas valer sus manifestaciones, así como por admitidas las probanzas que ofrecieron.

No obstante lo anterior, y toda vez que la inconformidad a estudio resultó infundada, **el sentido de la presente resolución no les afecta, por lo que el estudio de dichas manifestaciones resulta innecesario.**

DÉCIMO SEGUNDO.- Alegatos de las partes. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciséis (foja 547), se tuvieron por formulados los alegatos por parte de ***** **en participación conjunta con** ***** y ***** **en participación conjunta con** ***** Sin embargo, al igual que sus manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad planteados, el estudio de sus alegatos también **resulta innecesario**, pues en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

En el mismo proveído, se tuvo por perdido el derecho de la inconforme ***** para presentar alegatos, toda vez que no ejerció su derecho dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual trascurrió del diez al catorce de marzo del año en curso, a pesar de que fue notificada personalmente el nueve anterior, a través del diverso 09/300/432/2016 (foja 519).

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad convocante, por lo que **no se sobresee la presente instancia de inconformidad**, según los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es **infundada** la inconformidad promovida por *****.

TERCERO.- Se reconoce la **validez** del fallo de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000937-N10-2015**, convocada por la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación del “*Servicio de internet en sitios públicos en los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo León y sitios del sector educativo, en el marco del proyecto México Conectado*”, al tenor de las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el considerando **NOVENO**.

CUARTO.- **La presente resolución puede ser impugnada** por la inconforme o las terceras interesadas, en términos del artículo 74, último párrafo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante recurso de revisión establecido en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la inconforme ***** y a las terceras interesadas ***** **en participación conjunta con** ***** , ***** , ***** **y** ***** **en participación conjunta con** ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 69, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente 049/2015

Resolución 09/300/863/2016

Notifíquese por oficio a la convocante, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 69 del mismo ordenamiento jurídico.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del licenciado Jorge Trujillo Abarca, sobre una línea horizontal que ha sido tachada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 20 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clarificada como reservada o confidencial.